



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0829/2023, del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 04 cuatro de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0829/2023, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual se solicitó medularmente la siguiente información.-----

*"SEGÚN OFICIO SICAM 1318, Y OFICIO NO. DEE 2561 12023, SOLICITO COPIA DEL RESUMEN MEDICO OFICIO NO. CMEE/088/2023, Y OFICIO DE VALIDACIÓN PARA ORDENES DE PRESENTACIÓN NO. 1314100278 POR USICAMM, ASIMISMO SE ME INFORME QUIEN VALIDA Y AUTORIZA EMITIR EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR EL ARTICULO 90, CUANDO NO EXISTE ENFERMEDAD DE POR MEDIO Y SOLO UN ACUERDO CON LA DOCENTE DEL LABORAL DEL SNTE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL. MOTIVO POR EL CUAL TRANSGREDE LA ANTIGÜEDAD DE LOS DOCENTES QUE CUENTAN CON MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL DEPARTAMENTO Y NO SE LES AUTORIZA SU CAMBIO"*

2.-Es así que mediante oficio UT-3958/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Educación Especial, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Acto seguido, el día 04 cuatro de enero del año actual, se recibió el oficio número DEE 0030/2024, con anexo adjunto, signado por la LIC. ANITA RENTERÍA GUEVARA, Jefe del Departamento de Educación Especial, en el que manifestó lo siguiente:

*"Al respecto le comunico que, el documento consistente en el oficio 1314100278, donde consta la clave presupuestal del servidor público requerido, contiene los datos relativos a la Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y el oficio CMEE/088/2023, relativo al resumen médico, contiene datos como Edad, Sexo, Información de la especialidad, tratamiento, diagnóstico y pronóstico; datos que se consideran susceptible de clasificación pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3 fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, se deberá proteger la información confidencial a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, atentamente solicito a esa Unidad para que a través del Comité de Transparencia se confirme la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales antes mencionados, contenidos en los documentos requeridos en la solicitud de información arriba señalada.*

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, **relativos al oficio número 1314100278, de fecha 06 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, signado por la Jefa del Departamento de Educación**





Especial y el Director de Educación Básica, referente al cambio de adscripción de la servidora pública María Fernanda Vázquez Castro; así como el resumen médico de número CMEE/088/2023, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, extendido por el Coordinador de Especialidades de la Clínica de medicina familiar “Dr. Pedro Bárcenas Hiriart”; efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Edad, Sexo, Especialidad tratante, Tratamiento, Diagnóstico y Pronóstico médico**; por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: “*las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”; se procede a realizar el siguiente análisis:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Edad, Sexo, Especialidad tratante, Tratamiento, Diagnóstico y Pronóstico médico**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información de la vida privada de los servidores públicos, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia; ello aunado a que debe considerarse que los datos concernientes al estado de salud de una persona, poseen la calidad de datos sensibles pues corresponden a la esfera más íntima de ésta.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.

**Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.:** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.



**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Edad:** Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, razones por las que se actualiza la necesidad de protección.

**Sexo:** Con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

**Datos de Salud, tales como especialidad tratante, diagnóstico, tratamiento y pronóstico médico:** Los datos sobre el estado de salud física y mental, información genética, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos o prótesis, y demás análogos son datos que pertenecen a la esfera más íntima de las personas, ya que refieren a enfermedades presentes o futuras que pueden tener. En este sentido, un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad y lo describen: refiriéndose así a los aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su estado de salud, por lo que se estima procedente la clasificación como confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Edad, Sexo, Especialidad tratante, Tratamiento, Diagnóstico y Pronóstico médico,** contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0813/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Edad, Sexo, Especialidad tratante, Tratamiento, Diagnóstico y Pronóstico médico,** que obran respectivamente en los documentos consistentes en el **oficio número 1314100278, de fecha 06 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, signado por la Jefa del Departamento de Educación Especial y el Director de Educación Básica, referente al cambio de adscripción de la servidora pública María Fernanda Vázquez Castro; así como el resumen médico de número CMEE/088/2023, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, extendido por el Coordinador de Especialidades de la Clínica de medicina familiar “Dr. Pedro Bárcenas Hiriart”;** requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0829/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia.



Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 08 ocho días del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 08 ocho de enero del año 2024, relativo al expediente 317/0829/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia.